

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 28 de Julio de 1859.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

El Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de hoy al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer médico de Cámara de S. M., me dice hoy lo siguiente: Excmo. Sr.: En vista de la observacion atenta del estado de S. M. la Reina nuestra Señora durante los cuatro últimos meses, la Facultad de la Real Cámara está en el caso de declarar, que S. M. ha entrado en el quinto mes de su embarazo. Lo cual, previa la venia de S. M., tengo la satisfaccion de participar á V. E. para los efectos consiguientes.»

Y por tan fausto acontecimiento para la Nacion y para S. M., ha tenido á bien mandar la Reina nuestra Señora, que la corte vista de gala durante tres dias consecutivos, empezando desde mañana domingo 24 del actual; y el lunes 25, á la hora de las tres de la tarde, tendrá lugar besamanos general con igual motivo.

S. M. la Reina nuestra Señora se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde del día 25 del corriente, para el besamanos general que debe verificarse en el Real sitio de San Ildefonso, con el plausible motivo de la declaracion de su feliz embarazo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Seccio-

nes de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Seo de Urgel para procesar á D. Juan Puigdemasa, Alcalde de Arcabell, á quien se supone haberse excedido en sus atribuciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Seo de Urgel la autorizacion que solicita para procesar al Alcalde de Arcabell D. Juan Puigdemasa.

Resulta:

Que advirtiendo este funcionario un desfalco en los fondos de propios procedente de no haber ingresado en ellos el importe de una corta de árboles que se habia verificado, se dirigió á su antecesor, quien confesó haber recibido una parte de la suma en que el desfalco consistia, ofreciendo dar cuenta de su inversion:

Que no estimando satisfactoria esta contestacion, el Ayuntamiento reunido con cuatro mayores contribuyentes, acordó que se exigiese del último Alcalde toda la cantidad en que consistia el desfalco, que era 5.912 reales; y como no lo satisficiera, á pesar de haberle dado el Ayuntamiento un plazo de tres dias por otro posterior acuerdo y conminándole con la ejecucion, el Alcalde hizo esta efectiva embargándole ganado y otros bienes:

Que habiendo acudido en queja el agraviado al Juez de primera instancia, éste, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió la autorizacion de que se trata por creer que el Alcalde abusó de sus facultades como Autoridad administrativa, y el Gobernador la denegó fundándose, como el Consejo provincial, en que segun el art. 30 de la ley de Ayuntamientos, son ejecutorios los acuerdos de estas Corporaciones en lo relativo á la administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun, y el Alcalde de Arcabell no hizo otra cosa que ejecutar lo acordado por la Corporacion municipal que preside:

Visto el art. 107 de la ley de

Ayuntamientos vigente, segun el cual el Alcalde presentará al Ayuntamiento, en Enero de cada año, las cuentas del anterior Ayuntamiento, las examinará, y con el dictámen de la Corporacion municipal, las remitirá al Gobernador para su aprobacion ó la del Gobierno:

Visto el art. 65 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 estableciendo la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, en que se dispone sean gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que toman parte en ella ó en los repartimientos, sin que en ningun caso puedan mezclarse en ellos los Tribunales y Juzgados mientras se trate del interes directo de la Hacienda pública:

Considerando que es jurisprudencia admitida, y asi se halla resuelto en varios Reales decretos de decisiones de competencias, que la circunstancia de tener el fisco interes en el producto de los bienes de propios por formar parte del presupuesto de ingresos del Estado por el 20 por 100 del mismo, comunica á estos rendimientos el privilegio fiscal para hacerlos efectivos por la via gubernativa, estando por consiguiente vigentes en esta parte los artículos 216, 217 y 218 de la ley de 5 de Febrero de 1825, que autorizan á los Alcaldes para que con dicho fin procedan gubernativamente y por la via de apremio contra los deudores, hasta que por oponerse excepcion legitima, ó terciaria de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquier otro motivo se hagan contenciosos estos asuntos;

Opinan puede V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 18.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo expuesto por V. E. en 27 de Junio proximo pasado, se ha servido resolver que, no obstante lo prevenido en el reglamento provisional del Cuerpo de Estado Mayor de plazas de 31 de Marzo último, continúen con la dotacion del personal señalado en el de 21 de Diciembre de 1852 las plazas siguientes: Tarragona, dos Ayudantes de tercera clase, en vez de los dos de segunda que se designan en dicho reglamento provisional: Sevilla, un Ayudante de tercera clase, en lugar del de segunda que se marca en el mismo: Tarifa, un Ayudante de tercera clase: Alicante, un Gobernador militar de la provincia de la clase de Brigadier; y Logroño, un Ayudante de tercera clase, que se aumentó por Real orden de 9 de Febrero de 1857.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.), con presencia del oficio de V. E. fecha 27 de Junio proximo pasado, proponiendo algunas modificaciones á varios artículos del reglamento provisional del Cuerpo de Estado Mayor de plazas aprobado por S. M. en 31 de Marzo del corriente año, se ha servido aprobar en los artículos 6.º 7.º y 21 las alteraciones siguientes: Artículo 6.º Hallándose ya constituido el Cuerpo, las vacantes que ocurran se cubrirán, la mitad al reemplazo por los escedentes y por individuos de nuevo ingreso

cuando se estinga esta clase; la otra mitad se concederá al ascenso entre todos los individuos del Cuerpo, en la forma que se establecerá en este reglamento. Solo en tiempo de guerra podrá conferirse á individuos estraños á él los Gobiernos y Sargentías mayores de plazas, pero en el concepto de comision, por nombramiento ó propuesta de los Generales en Jefe, fundados en consideraciones importantes del servicio, y sin que su desempeño pueda dar derecho al ingreso, á no tener lugar en el turno de entrada y reunir el elegido las condiciones que al efecto se exigen. Artículo 7.º El ingreso en el Cuerpo de Estado Mayor de plazas podrá tener lugar en cualquiera de las clases de Coronel á Subteniente inclusive en el turno que corresponda al reemplazo, y luego que se estinga la clase de escedentes como se previene en el artículo anterior. Artículo 21 y su caso 5.º Cuando cumplan 60 años los Capitanes y Subalternos, y 65 los Jefes.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1859. =El Mayor, Francisco de Uztariz.= Señor....

Núm. 9.—Circular.

Excmo Sr.: De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, remito á V. E. un ejemplar del reglamento aprobado por S. M. para el régimen de los pelotones de mar de Melilla, Chafarinas, Peñon y Alhucemas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

REGLAMENTO

para el régimen de los pelotones de mar de las plazas menores de Africa, Melilla, Chafarinas, Peñon, Alhucemas, y de la tripulacion de un falucho del Estado para comisiones.

ORGANIZACION.

Artículo 1.º Los pelotones de mar de las posesiones de Africa, Melilla, Chafarinas, Peñon y Alhucemas, creados en 10 de Noviembre de 1745, se reorganizarán sobre la base de su actual personal. La Capitanía general de Granada es el centro de donde han de partir las disposiciones para llevar á cabo la reforma, constituyéndose en Direccion con atribuciones propias é independientes.

Art. 2.º Los individuos existentes cuyas clases se diferencien de las que se establece en este reglamento, las conservarán hasta tanto que vayan ocurriendo vacantes y se provean con arreglo á lo aquí dispuesto.

Art. 3.º A los actuales individuos de los pelotones de mar que por achaques ó vejez no pudieren continuar en las faenas de su instituto, se les

expedirán las licencias absolutas ó retiro á que tengan derecho por sus años de servicio.

Art. 4.º La fuerza de los expresa-

dos pelotones se compondrá de dos Oficiales y 120 individuos de la clase de tropa distribuidos en la forma que á continuacion se expresa.

Número.	Peloton de Melilla.	Sueldo individual.	Gratificaciones.	Total de sueldos.	Total general.	
1	Primer patron, de la clase de Subtenientes.	450	»	450	2945	
1	Segundo patron, de la clase de Sargento primero.	180	»	180		
2	Cabos de mar, de la clase de Sargentos segundos.	135	»	270		
1	Calafate.	180	»	180		
3	Marineros preferentes, de la clase de cabos primeros.	400	»	500		
18	Idem, de la clase de tropa.	80	»	1440		
	Por la gratificacion mensual á 5 rs por plaza para prendas mayores de los 25 individuos que componen este peloton	»	»	125		
<i>Peloton de Chafarinas.</i>						
1	Segundo patron, de la clase de sargento primero.	180	»	180		1725
1	Cabo de mar de la desargento segundo.	135	»	135		
2	Marineros preferentes, de la de cabos primeros.	400	»	200		
14	Idem de la de tropa.	80	»	1120		
	Por la gratificacion mensual á 5 rs. por plaza para prendas mayores de los 18 individuos que componen este peloton.	»	»	90		
<i>Peloton del Peñon.</i>						
1	Segundo patron, de la clase de sargento segundo.	180	»	180	1895	
1	Cabo de mar, de la de sargento segundo.	135	»	135		
2	Marineros preferentes, de la de cabos primeros.	400	»	200		
16	Idem, de la de tropa.	80	»	1280		
	Por la gratificacion mensual á 5 rs. por plaza para prendas mayores de los 20 individuos que componen este peloton.	»	»	100		
<i>Peloton de Alhucemas.</i>						
1	Segundo patron, de la clase de sargento primero.	180	»	180	1725	
1	Cabo de Mar, de la de sargento segundo.	135	»	135		
2	Marineros preferentes, de la de cabos primeros.	400	»	200		
14	Idem, de la de tropa.	80	»	1120		
	Por la gratificacion mensual á 5 rs. por plaza para prendas mayores de los 18 individuos que componen este peloton.	»	»	90		
<i>Un falucho para comisiones.</i>						
1	Primer patron, Comandante del buque, de la clase de Oficial.	450	400	850	4500	
1	Segundo Comandante, de la de segundos patrones y sargento primero.	180	200	380		
2	Cabos de mar, de la de sargentos segundos, uno habilitado de Contra maestre.	135	»	270		
1	Condestable de artillería, de la de sargento segundo.	135	»	135		
3	Marineros preferentes, de la de cabos primeros.	400	»	500		
22	Idem, de la de tropa.	80	»	1760		
12	Grumetes.	50	»	600		
	Por la gratificacion mensual á 5 rs. por plaza para prendas mayores de los 41 individuos.	»	»	205		
TOTAL GENERAL.....						12790

Art. 5.º El reemplazo de los individuos de los pelotones de mar se hará por medio de convocatorias oportunamente solicitadas del Capitan general de Marina del departamento de Cádiz en la forma que hasta ahora se ha venido practicando. Los jóvenes que deseen sentar plaza de marineros deberán reunir las condiciones necesarias de robustez y aptitud, siendo preferidos los naturales de aquellas posesiones y los hijos de los que hayan servido en los expresados pelotones.

Del servicio, obligaciones y dependencia.

Art. 6.º Es esencialmente marino el servicio que los pelotones de mar están obligados á prestar, debiendo, no obstante esto, desempeñar el de artilleros en los botes de combate cuando se vean obligados á perseguir los carbos rifeños.

Art. 7.º Las obligaciones de todos y cada uno de los individuos de los expresados pelotones de mar son las que á sus respectivas clases marca la Ordenanza general del ejército y de la Armada.

Art. 8.º Los Gobernadores de las plazas serán Jefes natos de estos pelotones, y por lo mismo, en cuanto tenga relacion con los ramos de su especial organizacion administrativa, económica, disciplinaria y criminal, se dirigirán al Capitan general de Granada.

Haberes, gratificaciones y premios.

Art. 9.º Se acreditarán mensualmente á los respectivos pelotones, en la forma acostumbrada, los haberes, gratificaciones y premios que les correspondan.

Las listas de revista y demas documentos se remitirán con el V.º B.º del Gobernador al Jefe ú Oficial que el Capitan general de Granada designe, para que formé desde luego el correspondiente extracto de revista y reclame de la Intendencia militar del distrito los haberes y gratificaciones que en este reglamento se les señalan.

Art. 10.º Se abonarán, como en el ejército activo, 5 rs. mensuales por plaza para el entretenimiento de prendas mayores, entendiéndose bajo esta denominacion el sombrero de suela, chaqueta, pantalón de paño y sobre todo ó chaqueton largo forrado como prenda de abrigo que se les señala en el art. 18.

Art. 11.º Todos los individuos de tropa de dichos pelotones recibirán una racion diaria de bastimento, y doble los primeros patrones.

Art. 12.º La Administracion militar abonará las camas y utensilio necesario para su acuartelamiento en las plazas, recibiendo una manta y un coy los que desempeñen servicio á bordo del buque del Estado y de los contratados para trasportes.

Art. 13.º La fuerza de los expresados pelotones tendrá derecho á hospitalidades como los individuos del ejército.

De los ascensos, premios y recompensas.

Art. 14. Los ascensos se obtendrán por antigüedad y suficiencia, con arreglo á las disposiciones que rigen en el ejército activo. El Capitan general proveerá las vacantes que ocurran hasta las de segundos patrones inclusive, á propuesta de los respectivos Gobernadores.

Art. 15. La eleccion y nombramiento de primeros patrones está reservado á S. M., pudiendo, sin embargo, para la provision de las vacantes que ocurran, recomendar al Director, entre los de segunda clase, al que reconocidamente tuviese mérito para optar á ella.

Art. 16. Serán propuestos para premios de constancia, en la forma establecida para los del ejército, los individuos de tropa á quienes correspondan.

Art. 17. Las recompensas por hechos de armas se sujetarán al sistema que rigió en el ejército.

Del vestuario.

Art. 18. Se señalan como prendas de vestuario para estos pelotones un sombrero de suela de los que usa nuestra marineria en los guarda-costas, rotulado con el nombre del peloton ó del buque á que pertenezcan. Una chaqueta de paño y pantalon azul turquí con vivo encarnado, á semejanza de la que llevan los carabineros de mar en los puertos, con boton plano de metal blanco y las iniciales P., de M., chaqueta de cuello vuelto, y en él las mismas iniciales P. de M. sobrepueta con paño del mismo color del vivo ó de laton; zapatos abotinados de becerro de los llamados borceguies, y pañuelo negro al cuello con un nudo de corredera. En verano usarán el pantalon rayado, y camisetas de crea con cuello azul y las mismas iniciales.

Art. 19. Sera de cuenta del individuo la reparacion de calzado, ropa interior, camisetas y pantalones de verano, que presentará mensualmente en revista á los Gobernadores en bueno y mediano uso en la proporcion siguiente: tres camisas, dos camisetas de crea de verano en sustitucion de la chaqueta, un sombrero de paja, dos pares de pantalones de género rayado, faja de lana encarnada, dos pañuelos de bolsillo y los útiles de aseo personal.

Art. 20. El tiempo de duracion del vestuario se graduará en proporcion del servicio que desempeñen, fijándose definitivamente desde esta fecha por la Capitanía general, que tomará informes de los Gobernadores, los cuales á su vez los adquirirán de los primeros patrones. Las dimensiones y hechura de todas las prendas se sujetará á los modelos que el Capitan general apruebe y fije para que la uniformidad sea completa. No podrá procederse á construccion alguna que no lleve la aprobacion del Director de estos pelotones.

De la instruccion, armamento y municiones.

Art. 21. La instruccion en ambos

conceptos de marinos y artilleros será dirigida por la Capitanía general de granada, toda vez que la práctica ha demostrado que fácilmente se consigue la de armas empleando algunas clases de infanteria y artilleria para adiestrar á los marineros en su ejercicio.

Art. 22. El armamento para los botes de combate se pedirá de la manera y en los términos que están prefijados para el ejército. La reparacion y entretenimiento por uso justificado ó en funcion de guerra se verificará en la forma que establece la Real orden de 15 de Enero de 1856.

Art. 23. Para la dotacion de municiones se observará lo prevenido en el reglamento de 17 de Agosto de 1857, considerados los espresados pelotones como una sola compania.

Disposiciones generales.

El Capitan general de Granada está facultado para tomar por sí las medidas que crea convenientes para el mejor y mas pronto cumplimiento de cuanto se previene en este reglamento.

Madrid 9 de Julio de 1859. = Aprobado por S. M. = O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.*Instruccion pública.*

Ilmo. Sr.: Constando de los antecedentes que existen en este Ministerio, que asciende á una considerable cantidad el atraso procedente del descubierto en que se hallan muchos de los favorecidos, con anterioridad á la publicacion del reglamento vigente de Universidades, con la gracia de recibir grados académicos á condicion de pagar en distintos plazos los derechos que por los mismos se exigen; y considerando que, además de ser el pago puntual de estos la mente de tales concesiones, no es posible permitir continúe por más tiempo el perjuicio que de este estado de cosas se irroga al Tesoro, S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido disponer:

1.º Que las personas que, habiendo recibido la concesion expresada con anterioridad al reglamento vigente de Universidades, se hallen en descubierto de alguno ó algunos de sus respectivos plazos, verifiquen el pago correspondiente en todo lo que resta de año; en la inteligencia de que para el 31 de Diciembre han de estar al corriente de los mismos.

2.º Que igualmente haya de estar al corriente para dicho dia el pago de los plazos que, por efecto de las concesiones expresadas en el párrafo anterior, venciesen con posterioridad á la fecha de esta resolucion y ántes de dicha época.

3.º Que llegada que sea esta última, den cuenta los Rectores de las Universidades á esa Direccion de todos los que en aquella fecha queden en descubierto, para que por la misma se proceda á la declaracion de caducidad

de los títulos, y disponga su publicacion en el *Boletin* de la provincia respectiva.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que, en el caso de que algunos de los individuos que se hallen en descubierto pertenezcan al profesorado público hayan de proceder al pago de sus débitos en el preciso término de 20 dias, á contar desde la publicacion de esta disposicion; debiendo los Rectores dar cuenta de los que no lo efectuaren, para que por la Ordenacion de pagos de este Ministerio se retenga de sus sueldos la cantidad mensual necesaria para que el Tesoro quede reintegrado en la expresada fecha de 31 de Diciembre.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1859. = Corvera. = Sr. Director general de Instruccion pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Carlos Gueroult, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de la cuenca carbonifera de Belmez, y pasando por las inmediaciones de Fuenteovejuna, Azuega, Malcocinado, Alanis, San Nicolás, fundicion de hierro del Pedroso y minas carboniferas de Villanueva del Rio, enlace con la línea de Córdoba á Sevilla en Tocina ú otro punto de la misma que se crea conveniente; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 18 de Julio de 1859. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Manuel Lozano, natural de Villaferruena, provincia de Zamora, sordo-mudo y recluido que se hallaba en este establecimiento por disposicion de la Excelentísima Audiencia Territorial de esta capital, cuyas señas se espresan

á continuacion, que en la tarde del 18 del actual se fugó del Hospital de la misma, y caso de ser habido, lo remitirán con toda seguridad á mi disposicion. Valladolid 26 de Julio de 1859. = Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas de Manuel Lozano. Edad 48 años, estatura alta, color bueno, pelo castaño claro, ojos idem, nariz roma, barba poca.

Idem vestido. Chaqueta y pantalon de tela de algodón mezcla color gris sombrero color de tabaco.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del autor ó autores del robo de dos caballos, cuyas señas se espresan á continuacion, verificado en la noche del 6 del actual á Felipe Alonso y Jacinto Illera, vecinos de Revenga, partido de Segovia, y caso de ser habidos, los remitirán con toda seguridad á mi disposicion. Valladolid 26 de Julio de 1859. = Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas de las caballerias. Un caballo pelo negro, sangrado de ambos lados recientemente, con bastantes gurullos, de alzada 6 cuartas y media, edad 16 años.

Otro caballo pelo rata, con lunares blancos en ambos costillares y en el espinazo, una matadura en los costillares del lado derecho, sobado debajo del rabo, alzada 6 cuartas y media, edad cerrado.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

El dia 10 del mes actual han debido presentarse en esta Administracion los repartimientos ó listas cobratorias y recibos talonarios de las contribuciones territorial y Subsido correspondientes á los dos últimos trimestres del año actual, segun se dispuso en circular de la misma, publicada en el *Boletin oficial*, núm. 100. Ha trascurrido aquel término con bastante esceso, y la Administracion vé con sentimiento que hay aun muchos pueblos de quienes no se han recibido dichos documentos. La cobranza de las citadas contribuciones puesta desde el trimestre inmediato á cargo de un recaudador por cuenta de la Hacienda, está sufriendo entorpecimientos muy considerables con este motivo. La Administracion ha podido ya exigir á los Ayuntamientos que se hallan en tal caso, la responsabilidad á que se habian hecho acreedores por su injustificable negligencia y abandono en un servicio tan recomendado y tan importante á la par que sencillo de cumplir. Deseosa sin embargo de evitar medidas que puedan aunque con justa causa perjudicar los intereses de dichas corporacio-



nes, vuelve á dirigirse á ellas esci-
tándolas á que cumplan con la remi-
sion de los citados documentos en los
dias que median desde la publicacion
de este aviso, hasta el 28 del mes ac-
tual, último é improrogable término
que para ello se señala.

La Administracion confia en que los
citados Ayuntamientos secundando
los deseos de la misma, presentarán
aquellos en los dias señalados. Les ad-
vertirá sin embargo que si alguno de-
ja de verificarlo ó lo hace con un solo
dia más de retraso, adquiere la inevi-
table obligacion de entregar á dicho
recaudador el importe del trimestre
inmediato de ambas contribuciones.
Valladolid 22 de Julio de 1859.—Es-
teban Morales.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Curiel.

Para proceder á la reedificacion del
amillaramiento que ha de servir de
base para la derrama de la contribu-
cion territorial del año de 1860, se
hace preciso que todos los que posean
fincas en este término sujetas al pa-
go de la contribucion, presenten en
la Secretaria del Ayuntamiento en
término de quince dias contados des-
de esta fecha, relaciones juradas de los
predios que posean y deban contribuir
en este pueblo; pues pasado sin veri-
ficarlo no habrá lugar á reclamacion
alguna, Curiel 16 de Julio de 1859.—
El Alcalde Presidente, Gregorio Ber-
rucco.—Pío Minguez, Secretario In-
terino.

Ayuntamiento Constitucional de Poza de Gallinas.

A fin de proceder conforme á Ins-
trucccion y órdenes vigentes á la for-
macion del amillaramiento que ha de
servir de base á los repartimientos de
la contribucion de inmuebles, cultivo
y ganaderia del año próximo de 1860,
es de necesidad, conforme á las mis-
mas que los propietarios de predios
rústicos y urbanos, los cultivadores
y ganaderos sujetos al pago de la mis-
ma, presenten en término de 15 dias,
en la Secretaria de este Ayuntamiento
contados desde la publicacion de este
anuncio en el *Boletín oficial* de la
provincia, relaciones de los que de ca-
da clase posea y finalizado dicho pla-
zo no ha lugar, quedando responsa-
bles á las penas de Instrucccion y sin
tener opcion á ser oidos de agravios.
Poza de Gallinas 22 de Julio de 1859.
—Benigno Hernandez.

Alcaldía Constitucional de Villa- nueva de los Infantes.

Por el guarda municipal del campo
de esta villa, ha sido recogida en los
sembrados del término una pollina
parda, con una capa liada al cuerpo
y una chaqueta, aquella de paño par-
do usada y esta de pana negra lo
mismo; contenia en un bolso una car-

tera de vadana con una cedula de ve-
cindad dada en la comisaria de Vigi-
lancia de Valladolid, núm. 5541 de
este año, concedida á Eugenio Perez
Jerero, empadronado, calle de Santa
Clara, núm. 44 en Valladolid. Otra da-
da en Tudela de Navarra, provincia de
Pamplona, dada á Ramon Fernandez,
soltero oficio tratante en caballerias,
empadronado en Tudela de Navarra,
en la calle de Santa Ana, núm. 56.
Villanueva de los Infantes 20 de Julio
de 1859.—El Alcalde, Lorenzo Ruiz.

D. Lorenzo de Torres Gil, Escribano público por S. M. del número y Juz- gado de esta villa de Villalon.

Doy fé: Que en el incidente de po-
breza que solicita Carlos Gago, veci-
no de Monasterio, para litigar, se ha
dictado la sentencia, cuyo tenor lite-
ral es como sigue:

Sentencia. En la villa de Villalon
á 16 de Julio de 1859, D. Tomas Ma-
roto Salado, Juez de primera instan-
cia de la misma y su partido: Vista
la demanda de pobreza propuesta por
Carlos Gago, vecino de Monasterio,
seguida en rebeldia de Manuel Gago
su convecino, con los Estrados de es-
ta Audiencia, en la que tambien es
parte el Promotor fiscal.

Resultando que Carlos Gago ha pro-
bado por medio de tres testigos desde
el folio 10 al 17 ambos inclusivos, no
posee otros bienes mas que tres fanegas
de tierra y tres cuartas escasas de
viñedo y que para su subsistencia con-
siste en un jornal ó salario eventual.

Resultando del certificado obrante
á los folios 18 y 19, que Carlos Gago
paga 45 rs. y 8 cénts. por contribu-
cion territorial.

Considerando que aun cuando Car-
los Gago posee los indicados bienes
estos no producen el doble jornal que
gana un bracero de los de esta loca-
lidad.

Considerando que aunque Carlos
Gago paga anualmente 45 rs. y 8 cén-
timos de contribucion, esta cantidad
no asciende á la determinada por la
ley.

Vistos los artículos 189 y siguientes
de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo. Que debo de declarar y de-
claro pobre para litigar, al referido
Carlos Gago y mandó se le ayude y de-
fienda en el papel de su clase y sin ec-
sigirsele derechos por ahora conforme
á lo prevenido en el art. 179 y si-
guientes de la misma, sin perjuicio
de la ulterior responsabilidad que es-
tablece el art. 200.

Así por esta mi sentencia que ade-
mas de notificarse en los Estrados de
este Tribunal y por medio de edictos
se publicará en el *Boletín oficial* de
esta provincia, segun lo prevenido en
el art. 1190, lo pronuncio mando y
firmo.—Tomás Maroto Salado.

Pronunciamento. Dada y pronun-
ciada fué la anterior sentencia por el
Sr. D. Tomás Maroto Salado, Juez de
primera instancia de esta villa de Vi-
llalon y su partido, en Audiencia pú-
blica de este dia estándola haciendo

por ante mí el Escribano hoy 16 de
Julio de 1859 doy fé.—Ante, mí, Lo-
renzo de Torres Gil.

Conviene literalmente la sentencia
inserta con su respectivo original que
obra en el expediente del Juez, se ha
hecho en la citada sentencia. Y para
que conste cumpliendo con lo man-
dado en el último particular de aque-
lla ó sea el art. 1190, pongo el pre-
sente que signo y firmo en Villalon
á 20 de Julio de 1859.—Lorenzo de
Torres Gil.

Quien quisiere comprar dos terce-
ras partes de una casa en esta Ciudad,
calle del Cañuelo hoy de Cautarranas,
núm. 60 perteneciente á los hijos me-
nores de D. Bartolome Gonzalez, ve-
cino que fue de la misma, que se
venden judicialmente para hacer pago,
á sus hermanos mayores de varias
cantidades de maravedis que les son
en deber, puede pasar á la Escribania
del Número de D. Manuel Martin de
Lezcano, en donde se manifestará su
tasacion y condiciones y á su tiempo
se señalará dia para el remate. Valla-
dolid 27 de Julio de 1859.—Segundo
edicto.

CAMPANA EN VENTA.

En la villa de Portillo, con la com-
petente autorizacion se vende en pú-
blica subasta una campana rota, de
buén metal, como de 60 arrobas de
peso. Las personas que quieran inte-
resarse en su adquisicion, concurrirán
al remate que se verificará en el
dia 15 de Agosto próximo, á las once
de su mañana, en las Salas Consisto-
riales. Las condiciones bajo las que se
efectúa su enagenacion se manifesta-
rán en el acto.

A voluntad de su dueño y en pú-
blica subasta extrajudicial se vende una
huerta, sita en término de esta capi-
tal, y pago llamado fuera de la Puer-
ta Real del Carmen Calzado, plantada
de hortaliza y frutales, con casa para
el hortelano y dos norias.

A estas 7 obradas, están agregadas
otras dos contiguas que radican en el
mismo pago y que tambien están
plantadas de hortaliza y legumbres y
reunidas están arrendadas por 2200
reales anuales. Quien quisiere hacer
postura puede acudir á la Escribania
numeraria de D. Francisco de Cospe-
dal y la Carrera, calle de S. Lorenzo,
número 11, donde está el pliego de
condiciones bajo el cual ha de tener
efecto la enagenacion y ante quien se
celebrará la subasta que tendrá lugar
en su referida Escribania el 5 de Se-
tiembre á las doce de su mañana y
quien dará todos los datos y pormeno-
res que puedan desear los licita-
dores.

A voluntad de su dueño y en pú-
blica subasta extrajudicial se venderán:
Una casa parador público, sito en

el casco de esta ciudad y en la calle de
Caballo de Troya ó de la Balseca, nú-
mero 2, con habitaciones, altas, bajas,
cuadras, corrales, bodega y puertas
accesorias que dan á la plazuela del
Teatro. El todo ocupa una superficie
de 9,587 pies cuadrados y su producto
actual es de 6,000 rs. anuales.

Otra casa sita en la calle de Chan-
cilleria, núm. 15, que tiene 2114 pies
cuadrados de superficie de los que 550
son de corral en la parte posterior.
Consta de piso bajo, entresuelo, prin-
cipal y solana y produce anualmente
1510 reales.

Quien quisiere hacer postura acuda
á la Escribania numeraria de D. Fran-
cisco de Cospedal y la Carrera, calle
de San Lorenzo, núm. 11, donde está
el pliego de condiciones bajo el cual
ha de tener efecto la enagenacion y
ante quien se celebrará la subasta que
tendrá lugar en su referida Escribania
en 31 de Agosto á las doce de su ma-
ñana y quien dará todos los datos y
pormenores que puedan desear los
licitadores.

MOLINERO.

Se necesita para una fábrica de ha-
rinas uno de inteligencia y honradez
acreditadas: se le dotará con arreglo
á lo que ganan en el canal los de es-
tas cualidades. Dirigirse á D. Valen-
tin Perez Calderon: Valladolid Corre-
dera 7.

AGENCIA DE NEGOCIOS,

portales de Escribanos, núm. 11.
Valladolid.

El dueño de esta Agencia, hará
cuantas solicitudes se le encarguen y
las activará en las oficinas hasta su
resolucion, tambien se encargará de
todos los asuntos particulares, cobran-
zas y pagos que se le manden.
Dirigirse á Benigno Villalba.

PRONTUARIO MÉDICO

DE QUINTAS,

POR EL DR. D. PASCUAL PASTOR.

El uso general que de esta intere-
sante obrita se ha hecho por los facul-
tativos, como guia práctico en las
operaciones de reconocimientos de
quintos y en la conducta que debe
seguirse en estos actos y sus compli-
caciones, ha motivado que la primera
edicion se halle hoy para agotarse.
Los pocos ejemplares que quedan se
espenden á 4 rs. en casa del editor
D. Pedro Manjarrés, y se mandan,
francos de porte por el correo, reci-
biendo 12 sellos de los comunes. Va-
lladolid.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA,
Plazuela de las angustias, núm. 3.